

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MARMOLEJO (JAÉN)

2020/2547 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la vía pública y otras zonas de dominio público mediante la instalación de veladores y terrazas en establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento.*

Anuncio

Don Manuel Lozano Garrido, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Marmolejo (Jaén).

Hace saber:

Que al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda definitivamente aprobado el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de Ordenanza reguladora de la vía pública y otras zonas de dominio público mediante la instalación de veladores y terrazas en establecimiento de hostelería, ocio y esparcimiento, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local. El texto íntegro es el siguiente:

“ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y OTRAS ZONAS DE DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE VELADORES Y TERRAZAS EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA, OCIO Y ESPARCIMIENTO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La situación de partida en la elaboración de la presente Ordenanza era la ausencia de normas municipales reguladoras para la utilización del dominio público mediante la instalación de terrazas y veladores. La ordenanza fiscal vigente regula la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, una ordenanza de carácter fiscal que no regula aspectos formales.

El objetivo de la presente ordenanza es la regulación con plenas garantías de la ocupación de vía pública para la instalación de veladores y terrazas vinculados a los establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento con el principal fin de atender a criterios de compatibilidad entre el uso común general del dominio público y el uso especial del mismo, debiendo prevalecer en los casos de conflicto, el uso común general de dicho espacio y el interés general ciudadano.

Dado la amplia casuística de instalaciones, la ordenanza pretende establecer procedimientos de supervisión donde el Ayuntamiento tenga la potestad de regular, ordenar y proponer la forma en que cada instalación se realiza, primando criterios de accesibilidad universal, mantenimiento de itinerarios peatonales, recorridos de evacuación y emergencia.

También se ha pretendido dar amparo regulador a las instalaciones ya ejecutadas en el

municipio y que fueron en su momento consensuadas y revisadas por los servicios técnicos y jurídicos que autorizaron instalaciones con estructuras auxiliares que fueron objeto de revisión.

La presente Ordenanza incorpora una regulación completa, detallada y flexible para poder garantizar los intereses generales de la ciudadanía y los particulares de los negocios de hostelería.

La Ordenanza se estructura en seis Capítulos y catorce Artículos.

El CAPÍTULO I contempla el OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN de la presente ordenanza, dando base jurídica a los fundamentos y normativa por la que se redacta.

El CAPÍTULO II contempla las definiciones de ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA, OCIO Y ESPARCIMIENTO que establece el Decreto 155/2018, de 31 de Julio por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, con el fin de armonizar las definiciones de los establecimientos y sus condiciones de uso.

El CAPÍTULO III establece el PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y DEBERES DE LOS TITULARES de las terrazas y veladores para el uso del suelo público, desde la solicitud hasta la resolución. Se establece el criterio del silencio administrativo negativo.

El CAPÍTULO IV regula los HORARIOS de funcionamiento de las terrazas, estableciendo un horario límite de cierre.

El CAPÍTULO V establece las CONDICIONES TÉCNICAS Y FORMALES DE LAS TERRAZAS definiendo cómo debe ser el uso de las mismas, unas condiciones generales sobre su uso, condicionantes para garantizar la accesibilidad de las mismas y sus condiciones formales en función del tipo de instalación y donde se ubiquen. También establece cómo documentar la solicitud y la documentación técnica necesaria en caso de instalación de estructuras auxiliares.

El último CAPÍTULO IV se dedica a la INTERVENCIÓN MUNICIPAL. INSPECCIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR. Se regulan las infracciones y su graduación así como las sanciones en función del tipo de infracción.

En la presente ordenanza se contemplan las siguientes normativas:

-Decreto 293/2009 de 7 de julio que regula las normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en Andalucía y la Orden VIV/561/2010, de 1 de Febrero.

-Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

- Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- Decreto 155/2018, de 31 de Julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Fundamentos

1. La presente Ordenanza se fundamenta en el ejercicio de las competencias municipales legalmente atribuidas a este Excmo. Ayuntamiento por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora del Régimen Local, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por el Decreto 18/2006, de 24 de enero.

La presente Ordenanza municipal tiene por objeto regular la ocupación de la vía pública y otras zonas de dominio público mediante la instalación de veladores, terrazas, tribunas o plataformas y cualesquiera otras clases de elementos de naturaleza análoga realizadas por establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento como son los restaurantes, bares, cafeterías y otros establecimientos similares.

A efectos de la presente Ordenanza son veladores las mesas y sillas y en ocasiones otros elementos auxiliares como sombrillas, toldos, cortavientos, tarimas, etc., que, formando parte de un establecimiento autorizado e incluido en el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y se instalen en la vía pública y otras zonas de dominio público de forma temporal constituyendo terrazas.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico a que debe someterse el uso común especial de la vía pública y otras zonas de dominio público o privado de uso público, mediante la instalación de terrazas y veladores, destinados a la consumición de bebidas y comidas, según calificación en el Catalogo del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, u otros elementos que constituyan anexos o accesorios a establecimientos de hostelería.

La presente Ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de dominio público que, aun siendo de carácter hostelero, se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas, religiosas y análogas, las cuales se sujetarán a su normativa específica.

CAPÍTULO II. ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA, OCIO Y ESPARCIMIENTO

Artículo 2.- Definiciones.

2.1.- Establecimientos de hostelería (epígrafe III.2.7)

2.1.1.- Se denominan y tendrán la consideración de establecimientos de hostelería, a efectos de esta Ordenanza según la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, aquellos establecimientos públicos que se destinen a ofrecer a las personas usuarias la actividad de hostelería. Se entenderá por esta actividad aquella que consista en ofrecer al público, mediante precio, la consumición de bebidas y comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas.

2.1.2.- Clasificación.

Los establecimientos de hostelería se clasifican en los siguientes tipos:

a) ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA SIN MÚSICA. Establecimientos públicos sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería. Se asimilan a esta categoría los RESTAURANTES, AUTOSERVICIOS, BARES, CAFETERÍAS Y BARES-QUIOSCO.

c) ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES DE HOSTELERÍA CON MÚSICA. Establecimientos de hostelería con música, según la definición anterior, en los que estará prohibido con carácter general el acceso a personas menores de 16 años, salvo que se adopte por la persona titular de la actividad de hostelería la condición específica de admisión de prohibición de acceso a personas menores de 18 años, en los términos previstos en su normativa reglamentaria. Se asimilan a esta categoría los PUBS Y BARES CON MÚSICA.

2.1.3.- Condiciones específicas de las terrazas en los establecimientos de hostelería.

1. En los establecimientos de hostelería se podrán instalar terrazas y veladores exclusivamente para el consumo de bebidas y comidas, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto por el que se aprueba el Catálogo y en la presente Ordenanza.

2. Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonoras o audiovisuales, las actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato, tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública, como en los instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería, sin perjuicio de las excepciones previstas en las disposiciones adicionales tercera y cuarta del Decreto 155/2018 y de las autorizaciones de carácter extraordinario que el Ayuntamiento pueda otorgar, en los términos previstos en el Decreto 195/2007, de 26 de junio.

2.2.- Establecimientos de ocio y esparcimiento. (epígrafe III.2.8)

2.2.1.- Se denominan y tendrán la consideración de establecimientos de ocio y esparcimiento, a efectos de esta Ordenanza, según la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos que se destinen a ofrecer al público asistente la actividad de ocio y esparcimiento.

2.2.2.- Clasificación.

Los establecimientos de ocio y esparcimiento se clasifican en los siguientes tipos:

a) ESTABLECIMIENTOS DE ESPARCIMIENTO. Establecimientos de ocio y esparcimiento con acceso prohibido a personas menores de 16 años, salvo que se adopte por la persona titular de la actividad de ocio y esparcimiento la condición específica de admisión de prohibición de acceso a personas menores de 18 años, en los términos previstos en su normativa reglamentaria, en cuyo caso regirá esta condición de admisión. Se asimilan a esta categoría las DISCOTECAS.

c) SALONES DE CELEBRACIONES. Establecimientos de ocio y esparcimiento que se destinen a ofrecer al público sus instalaciones para la celebración de actos sociales privados para todas las edades, en los que la consumición de comidas y bebidas sea un elemento fundamental de la celebración, sin perjuicio de ofrecer las demás actividades propias de los establecimientos de ocio y esparcimiento. Se asimilan a esta categoría los SALONES DE CELEBRACIONES

2.2.3. Actividades de ocio y esparcimiento. Se entenderá por esta actividad aquella que consista en ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento, basadas en la actividad de bailar en pistas o en espacios del establecimiento público específicamente acotados y previstos para ello, en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales, en el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato así como en la consumición de bebidas y, en su caso, de comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas con las garantías sanitarias correspondientes..

2.2.3.- Condiciones específicas.

1. En los establecimientos de ocio y esparcimiento se podrán instalar terrazas y veladores exclusivamente para el consumo de bebidas y, en su caso, de comidas, en los términos previstos en el artículo 12 del Catálogo y en la presente ordenanza.

2. Las terrazas y veladores que se sitúen en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de ocio y esparcimiento se someterán al mismo régimen de apertura o instalación del establecimiento público donde se instalen, de acuerdo con las previsiones del apartado anterior, siempre que existan dichas superficies privadas no se permitirá la instalación de terrazas en vía pública o zonas de dominio público.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y DEBERES DE LOS TITULARES

Artículo 3. Discrecionalidad en el otorgamiento de la licencia

La instalación de terrazas en la vía pública es una decisión discrecional del Excmo. Ayuntamiento de Marmolejo, que supone un uso común especial del dominio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilidad entre el uso común general del dominio público y el uso especial del mismo, debiendo prevalecer en los casos de conflicto, el uso común general de dicho espacio y el interés general ciudadano.

A tal efecto, en todo caso se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

a) Preferencia del uso común general, en particular, del tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la indispensable seguridad, comodidad, fluidez y

accesibilidad para todas las personas usuarias.

b) Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y la circulación de todo tipo de vehículos.

c) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial, contra la contaminación acústica.

d) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.

e) Protección del uso y de los derechos e intereses de las personas usuarias de los edificios colindantes.

f) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.

Artículo 4. Solicitud y características de la autorización.

4.1.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la licencia formulada por persona física o jurídica, en soporte físico o electrónico normalizados, debiendo contener, al menos:

- Los datos de identificación de la persona o entidad solicitante y, en su caso, de su representante.

- Domicilio a efectos de notificaciones.

- Identificación y acotamiento del emplazamiento exacto objeto de solicitud.

- Fecha o periodo de tiempo previsto de ocupación.

- Descripción de las instalaciones que se pretendan ubicar en el mismo, expresando sus dimensiones y características.

- Plano de planta de la instalación solicitada donde se recoja la ubicación, determinación clara de la superficie a ocupar y elementos que compongan la terraza.

- Licencia municipal de apertura del establecimiento y/o actividad al cual se va a vincular la apertura de la terraza.

- Cuando se disponga instalación eléctrica de alumbrado para la terraza, deberá reunir las condiciones que el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión establece en la MI.BT-027 para instalaciones en locales mojados, acompañando documentación técnica suscrita por técnico/a competente acreditando que se adecúa la instalación al REBT.

- Cuando se disponga una estructura auxiliar se acompañará un certificado técnico de seguridad y estabilidad de la estructura y su montaje suscrito por técnico/a competente.

- Póliza de seguro de Responsabilidad Civil que extienda su cobertura a los riesgos que puedan derivarse del funcionamiento de la terraza.

4.2. Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería, ocio y esparcimiento, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento, por lo tanto, deberán cumplir los ajustes razonables en materia de accesibilidad universal según la normativa vigente en su interior para poder ocupar la vía pública con terrazas y otros elementos anexos.

Artículo 5. Características de la autorización.

5.1. Las autorizaciones se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, entendiéndose concedidas a título de precario. La persona titular de la autorización podrá ocupar el espacio autorizado y ejercer la actividad con sujeción a los términos de la autorización, de esta Ordenanza y resto de la normativa que resulte de aplicación.

5.2. Sólo podrá otorgarse autorización para la instalación de terraza a las personas titulares de establecimientos que se encuentren en posesión de la documentación administrativa preceptiva para la apertura del establecimiento y/o ejercicio de actividad -licencia de apertura o declaración responsable-, quedando supeditada a la eficacia de las mismas.

5.3. La persona titular de la autorización de ocupación será responsable de los daños que puedan ser ocasionados por la instalación de la terraza, debiendo arbitrar todas aquellas medidas que sean de aplicación en materia de seguridad.

5.4. Las autorizaciones que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las de la actividad, debiendo la antigua y la nueva persona titular comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento, sin que en ningún caso pueda disociarse la titularidad de ambas.

5.5. Las autorizaciones se otorgarán con carácter anual o de temporada:

Anual: Abarca todo el año natural (12 meses).

Temporada primavera-verano: Abarca desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre (6 meses).

5.6. Las autorizaciones se renovarán automáticamente cuando no haya habido modificación alguna en las condiciones que se tuvieron en cuenta para otorgarla, ni en la titularidad de la actividad y que las personas interesadas no hayan comunicado, al menos con un mes de antelación a la finalización del periodo autorizado su voluntad de no renovarla y que además se encuentre al corriente de pago de la tasa correspondiente por la ocupación de terrenos de uso público.

Artículo 6.- Régimen del silencio administrativo.

Si llegada la fecha prevista para el inicio del periodo de ocupación solicitado, transcurrido el plazo de tres meses desde el día siguiente al que la solicitud tuvo entrada en el Ayuntamiento, no se hubiera notificado resolución expresa, aquélla se entenderá desestimada por silencio administrativo.

Artículo 7.- Resolución

7.1.- El servicio municipal competente para la tramitación del expediente de autorización,

recabará cuantos informes se estimen necesarios para resolver sobre la concesión o denegación.

7.2.-La resolución que se dicte pondrá fin al procedimiento administrativo y habilitará a su titular para la ocupación del dominio público en las condiciones y con los requisitos que en ella se establezcan, debiendo pronunciarse sobre el aprovechamiento u ocupación del suelo, la actividad a desarrollar y las instalaciones que se pretendan ubicar en el dominio público.

7.3.-En los casos en que varios establecimientos soliciten ocupar un mismo espacio, el Ayuntamiento delimitará el espacio en cuestión, que podrá referirse al total de la zona o sólo a parte de ella. En estos casos el Ayuntamiento establecerá una o varias zonas de reparto en consideración a la configuración del espacio existente en la vía pública y los establecimientos existentes en la misma.

Artículo 8.- Revocación y modificación de la autorización.

1.- La autorización podrá ser revocada por el Ayuntamiento en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho de indemnización, cuando resulte incompatible con las condiciones aprobadas con posterioridad, por la desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o la aparición de circunstancias que de haber existido habrían justificado su denegación, por incumplimiento de las condiciones de la licencia, o la concurrencia de motivos sobrevenidos, que deriven en la imposibilidad de mantener la vigencia de las licencias.

2.- Asimismo, podrá ser motivo de revocación el incumplimiento del abono de la tasa correspondiente en los plazos establecidos al efecto

CAPÍTULO IV. HORARIOS

Artículo 9.- Horario de apertura y cierre de las terrazas y veladores de los establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento.

9.1.- Los horarios de terrazas y veladores se determinarán por el Ayuntamiento compatibilizando su funcionamiento con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general y garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía.

9.2.- No podrán superar los márgenes de apertura y cierre generales previstos para cada tipo de establecimiento de hostelería o de ocio y esparcimiento.

9.3.- En ningún caso el límite horario para la expedición de bebidas y comidas podrá exceder de las 1:00 horas, debiendo quedar totalmente desalojados y recogidos, como máximo, en el plazo de media hora a partir de ese horario límite.

9.4.- Cuando los establecimientos no mantengan o incumplan las condiciones y requisitos legal y reglamentariamente exigibles, se constaten molestias en la vecindad, como contaminación acústica y suciedad, o desórdenes en el entorno, como problemas de orden público o seguridad ciudadana, el Ayuntamiento suspenderá o modificará, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, la aplicación del horario de apertura de la terraza, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

9.5.- Por lo general el horario de cierre para establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento será el siguiente:

- Días laborales y festivos: hasta las 00'00 horas.

-Viernes, Sábados y vísperas de festivos: hasta las 01'00 horas.

CAPÍTULO V. CONDICIONES TÉCNICAS Y FORMALES DE LAS TERRAZAS

Artículo 10. Condiciones en el uso de las terrazas.

La instalación de terrazas estará vinculada al uso del establecimiento y destinada a la consumición de bebidas y comidas, mediante la instalación de veladores. No serán autorizables las instalaciones de terrazas diáfanas sin mobiliario.

Usos y servicios ofrecidos en las terrazas:

Cafeterías, bares y restaurantes: Para el mismo servicio que se ofrece en el establecimiento, consumición de bebidas y comidas en veladores.

Pubs: Para el servicio de consumición de bebidas en veladores.

Queda prohibido el servicio de comidas y bebidas fuera del recinto autorizado de la terraza.

Se prohíbe la instalación de barra de servicio distinta de la del propio establecimiento, así como la colocación de mostradores, estanterías, asadores, parrillas, barbacoas, frigoríficos, máquinas expendedoras de productos, vitrinas, ni cualquier otro utensilio o mueble de servicio y atención al público para la terraza exterior, debiendo ser atendida desde el propio local.

Se prohíbe la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o instalaciones análogas.

Se prohíbe la realización en la terraza de actuaciones en directo, así como la instalación de equipos de reproducción de audio/video y análogos.

Con carácter excepcional, y como consecuencia de eventos culturales, recreativos, deportivos y análogos de especial interés general, el Ayuntamiento podrá autorizar el uso de estos equipos, a cuyo efecto deberá obtenerse previamente una autorización expresa que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por contaminación acústica.

A petición del titular de la licencia de veladores se podrán autorizar el almacenamiento de las mesas y sillas objeto de la licencia en la vía pública, preferiblemente en el espacio autorizado en la licencia, pero no se autorizará el acopio de cajas de suministros en la vía pública.

Artículo 11. Condiciones y características de las terrazas.

11.1.- Condiciones generales

Las terrazas deberán, en todo caso, dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuere preciso, sin que puedan obstaculizarse o dificultarse:

- Los itinerarios peatonales establecidos en la normativa vigente sobre accesibilidad.
- Los accesos a portales de viviendas o patios de manzana, a pasajes comerciales, grandes establecimientos, teatros, etc.
- Los pasos de peatones, sus rebajes o franjas señalizadoras.
- Las bocas de riego, incendio, columnas secas e hidrantes
- Los registros de alcantarillado o instalaciones de cualquier tipo.
- Las salidas de emergencia.
- Los accesos de edificios de servicio público.
- Las paradas de transporte público y taxis.

La instalación coincidirá, al menos en parte, con la fachada del establecimiento a la que da servicio, no permitiéndose en otros emplazamientos contiguos, salvo acuerdo expreso de todas las partes afectadas y en las circunstancias excepcionales previstas para aceras, áreas de estancia de uso peatonal, plazas o calles peatonales.

En todo caso, la superficie máxima que se podrá autorizar a cada establecimiento o local en particular se establecerá en relación con el espacio peatonal disponible, condiciones de accesibilidad del mismo, grado de saturación de terrazas de la calle, plaza o zona, y criterios similares.

No se autorizará la instalación de terrazas junto o frente a huecos de viviendas a una distancia inferior a 1,50 metros.

Así mismo, no afectará a los locales contiguos, quitando visibilidad al mismo, salvo acuerdo expreso de las partes afectadas.

11.2.- Condiciones de accesibilidad.

Para el cálculo del paso libre peatonal se estará a lo dispuesto en la normativa de accesibilidad vigente, entendiéndose como obstáculos que limitan el paso libre tanto el mobiliario urbano, como la jardinería, farolas, marquesinas, postes, vallas y cualquier otro elemento que pueda existir sobre las aceras, incluido el espacio ocupado por otras terrazas adyacentes.

Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza deberán cumplir el Decreto 293/2009 de 7 de julio que regula las normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la edificación y el Transporte en Andalucía y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero o aquellas que en el futuro las sustituyan.

En cuanto al itinerario peatonal accesible libre de obstáculos en las aceras, debe de estar ubicado siempre junto a la fachada, de forma continua, emplazándose por tanto la terraza en el tramo más próximo del bordillo o calzada, organizándose de forma alineada.

En caso de instalación de la terraza en acerado o junto al mismo, el ancho mínimo de paso para viandantes será de 1,50m (descontando obstáculos de mobiliario urbano, alcorques...).

En caso de acerados de dimensiones inferiores a 1,50m, el ancho mínimo de paso para viandantes será al menos el del ancho del acerado existente.

No se permitirá obstaculizar los itinerarios de paso para viandantes en el acerado con cortinas o elementos análogos.

La superficie ocupada por las terrazas de bares e instalaciones similares disponibles en las áreas de uso peatonal deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad y, en ningún caso, invadirán o alterarán el itinerario peatonal accesible.

11.3.- Condiciones formales y dimensionales.

Para establecimientos de HOSTELERÍA SIN MÚSICA (RESTAURANTES, AUTOSERVICIOS, BARES, CAFETERÍAS Y BARES-QUIOSCO), se permitirá la instalación de una cubrición fija preferiblemente a modo de toldo enrollable y de cerramientos perimetrales verticales desmontables o enrollables a modo de cortavientos.

Para establecimientos de HOSTELERÍA CON MÚSICA (PUBS Y BARES CON MÚSICA) sólo se permitirá la instalación de una cubrición a modo de toldo enrollable a fachada, se prohíbe la instalación de techos o toldos fijos. No se permitirá el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de las terrazas, ya sea con cortavientos u otros sistemas, debiendo quedar la terraza en todo momento abierta.

Para establecimientos de OCIO Y ESPARCIMIENTO (DISCOTECAS Y SALONES DE CELEBRACIONES) sólo se permitirá la instalación de una cubrición a modo de toldo enrollable a fachada, se prohíbe la instalación de techos o toldos fijos. No se permitirá el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de las terrazas, ya sea con cortavientos u otros sistemas, debiendo quedar la terraza en todo momento abierta y siempre que éstos no dispongan de superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte del establecimiento público y que puedan destinarse a ese fin.

Todas las terrazas ubicadas en la zona de la calzada estarán balizadas con barandillas de protección peatonal no escalables de 1,10 metros de altura, y que deberá contar con elementos captafaros o reflectores en las esquinas.

Los toldos serán volados y enrollables. Dejarán una altura libre mínima de 2.20m. Deberá tenerse en cuenta si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, cabinas telefónicas, marquesinas, cajeros automáticos, etc.

Podrán instalarse sombrillas o parasoles auto portantes desmontables que, abiertas, dejarán una altura libre mínima de 2.20 m y máxima de 3.00 metros, sin que éstas puedan invadir la calzada.

Dichas sombrillas o parasoles sólo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento, simplemente apoyadas sobre él y serán retiradas al cierre del establecimiento.

Se permite la ocupación de la calzada sobre la zona de aparcamientos, y sobre dicha superficie autorizada se superpondrá una tarima construida con materiales ignífugos de alta calidad, enrasada con el bordillo de la acera.

La tarima será de diseño libre, con la condición de que quede adecuadamente integrada en el entorno donde se ubique y permita un rápido desmontaje (al menos parcialmente) para situaciones de emergencia, de mantenimiento, obras o limpieza.

La instalación de la terraza permitirá el paso de agua bajo la misma, y en caso de que en la instalación quedaran imbornales debajo de ésta, deberán de ser registrables para facilitar la limpieza de dichos imbornales.

Se instalarán suelos que no generen niveles altos de ruido con el uso habitual de los veladores, para ello se instalarán tapetes de material acolchado para reducir el ruido entre sillas y tarima.

En caso de instalación en zonas de aparcamiento se dejará siempre un mínimo de tres (3) metros de carril libre.

Si la persona titular pretende realizar instalación eléctrica específica para la terraza de veladores, deberá acompañar a la solicitud de ocupación documentación técnica suscrita por técnico/a competente y, previamente a su puesta en funcionamiento, deberá presentar certificado suscrito por técnico/a competente en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecua al Reglamento electrotécnico de Baja tensión y demás normativa técnica y específica vigente.

11.4.- Condiciones de la tramitación.

La solicitud deberá ir acompañada de una propuesta de ubicación, que será valorada por los servicios técnicos y jurídicos del Ayuntamiento.

La autorización en su caso no eximirá de responsabilidad al titular de la licencia, de cualquier daño que pueda ocasionarse a personas o bienes, por causa del almacenamiento.

En cualquier caso, el titular de la licencia deberá suscribir una póliza de responsabilidad civil que cubra tales daños.

La instalación de terrazas se sujetará en todo caso al plano aprobado y a los condicionantes que se determinen específicamente en la licencia, en función de la afección al dominio público, al tránsito peatonal y a la circulación de vehículos, a la tranquilidad y seguridad ciudadana.

Las solicitudes que se formulen para las autorizaciones de instalación de terrazas en plazas, paseos y otros espacios de características singulares, requerirán en cada caso un estudio individualizado, atendiendo a la morfología específica de cada uno de ellos, su funcionalidad peatonal, la compatibilidad con otros usos, las características de las vías públicas próximas, el impacto visual y cualquier otro tipo de peculiaridad que pudiera condicionar la viabilidad

de la instalación; debiéndose respetar, en todo caso, la reserva del itinerario peatonal accesible establecido según la normativa vigente como mínimo.

Las solicitudes para la instalación de las estructuras auxiliares antes definidas habrán de ir acompañadas de una memoria técnica firmada por técnico competente que las describa suficientemente (color, dimensiones, estructura, mecanismo de funcionamiento, impacto en el entorno, etc.), pudiendo determinar el Ayuntamiento las condiciones específicas de autorización o la imposibilidad de autorizarse previo informe motivado, dicha solicitud irá acompañada de documentación firmada por técnico competente que defina con claridad la instalación.

CAPÍTULO VI. INTERVENCIÓN MUNICIPAL. INSPECCIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

El Ayuntamiento está facultado en todo momento para la inspección y control de las ocupaciones, instalaciones y actividades que se lleven a cabo o se ubiquen en el dominio público o en los espacios privados de uso público, a tal fin velará por el íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, impidiendo todos aquellos usos o aprovechamientos que no cuenten con el oportuno título habilitante y vigilando que las personas o entidades que lo ocupen se ajusten a las condiciones y requisitos fijados en la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 12.- Infracciones.

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y las omisiones que sean contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 13.- Graduación de las infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves:
 - a) El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza o de los condicionantes de la licencia, que no tengan la consideración de grave o muy grave según el articulado siguiente.
2. Tendrán la consideración de infracciones graves:
 - a) El incumplimiento del horario de apertura y cierre de los veladores.
 - b) La instalación en el velador, de los equipos e instalaciones prohibidos expresamente en la presente ordenanza.
 - c) La ocupación de la calzada o zonas ajardinadas con la terraza cuando no esté autorizada.
 - d) Causar daños al pavimento, árboles o alcantarillado como consecuencia de la instalación del velador o de su utilización, así como desplazar o sustituir el mobiliario urbano sin autorización.
 - e) El incumplimiento de la obligación de mantener los veladores y estructuras auxiliares, en condiciones de seguridad, higiene y ornato público, en los términos previstos en esta

Ordenanza. Así como permitir almacenar o apilar productos o materiales en/o junto a las terrazas, así como residuos propios de las instalaciones.

f) Cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza o de los condicionantes de la licencia, cuando ocasionen perjuicios para las personas o bienes.

g) La expedición de artículos de consumo propios del establecimiento que instale el velador a usuarios que se hallen fuera del mismo, en la vía pública.

h) La reincidencia en infracciones leves.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) La instalación de veladores en la vía pública sin la preceptiva licencia o autorización.

b) El mantenimiento de los veladores o instalaciones auxiliares una vez transcurrido el período de ocupación establecido en la licencia, o antes de su inicio.

c) La instalación de más veladores o elementos auxiliares de los expresamente autorizados o la ocupación de un espacio mayor de vía pública del permitido en la licencia o autorización.

d) El falseamiento de los certificados técnicos o cualquier otro documento necesario para la obtención de la licencia o autorización.

e) El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza o de los condicionantes de la licencia, especialmente en materia de seguridad, cuando ocasione grave riesgo para las personas o bienes.

f) La reincidencia en infracciones graves.

Artículo 14.- Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros y/o apercibimiento.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de hasta 1.500 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de hasta 3.000 euros y/o suspensión de la autorización para la instalación y uso del velador por el tiempo que se determine, o la revocación de la licencia, con la obligación de retirada de la instalación, que en caso de no ser atendida por el titular de la licencia se efectuará por ejecución subsidiaria.

4. Como medida cautelar, en los casos de infracciones muy graves, la Policía Local podrá retirar de la vía pública las instalaciones que carezcan de licencia o teniéndola ocasione grave riesgo para las personas o bienes, poniéndolo en conocimiento de los servicios jurídicos del Ayuntamiento en el plazo de 24 horas.

Entrada en vigor.

De conformidad con lo regulado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Jaén.

Contra este acuerdo se podrá interponer por las personas interesadas recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el pazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Marmolejo, a 10 de julio de 2020.- El Alcalde-Presidente, MANUEL LOZANO GARRIDO.